

COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Isler, E. (2019). La regulación de la relación de consumo fuera de los códigos civiles: consecuencias en cuanto a las acciones, con una especial referencia al régimen chileno. *Revista Jurídicas*, 16 (1), 120-138.
DOI: 10.17151/jurid.2018.15.2.8.

Recibido el 11 de abril de 2018
Aprobado el 4 de agosto de 2018

La regulación de la relación de consumo fuera de los códigos civiles: consecuencias en cuanto a las acciones, con una especial referencia al régimen chileno

ERIKA MARLENE ISLER-SOTO* |

RESUMEN

El documento tiene por objeto analizar las consecuencias que se presentan desde el punto de vista de las acciones, cuando el derecho de consumo es regulado por una ley especial y externa a los códigos civiles. Si bien se revisaron distintas legislaciones, el artículo se enfoca principalmente en el derecho chileno. A partir del análisis del derecho vigente, la literatura especializada y los pronunciamientos judiciales, se arribó a la conclusión de que rige la norma más favorable para los intereses de los consumidores.

PALABRAS CLAVE: consumidor, ley especial, código civil, ley de protección del consumidor.

* Doctora en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile; Chile; Profesora de Derecho Civil, Universidad de Talca; Profesora de Derecho Civil, Universidad Bernardo O'Higgins, Santiago de Chile. E-mail: erika.isler@ubo.cl. **Google Scholar.** ORCID: 0000-0002-2545-9331.

The regulation of the consumer relationship out of the civil codes: consequences in terms of the actions, with special reference to the Chilean regime

ABSTRACT

The purpose of the document is to analyze the consequences that arise from the point of view of the actions when the right of consumption is regulated by a special law and external to the Civil Codes. Although different legislations were viewed, the article focuses mainly on Chilean Law. From the analysis of current law, specialized literature and judicial pronouncements, it was concluded that the most favorable norm for consumer interests should prevail.

KEY WORDS: consumer, special law, civil code, consumer protection law.

Introducción

Una vez que el derecho de consumo obtuvo una cierta autonomía respecto de los derechos comunes, se lo comenzó a plasmar en leyes especiales e independientes que se hicieran cargo de la relación de consumo, de acuerdo con ciertos principios y una lógica propia. No obstante, con el tiempo se comenzó a advertir que dicha decisión, implicó que la aplicación práctica de los códigos civiles fuera disminuyendo a pasos agigantados, habida consideración de que la mayoría de las relaciones jurídicas que se presentaban –y que se presentan– en el tráfico jurídico podían enmarcarse en esta nueva regulación sectorial. En efecto, la compraventa decimonónica había ido perdiendo terreno frente a la adhesión como mecanismo de vinculación entre partes, de tal manera que la anteriormente exaltada autonomía de la voluntad debió mutar su contenido. Así, explica Pinochet Olave (2008):

Si consideramos el altísimo número de contratos de consumo dentro del total de la contratación que se efectúa en cada ordenamiento jurídico, veremos que en la práctica los contratos de consumo constituyen la verdadera regla general en materia de contratación e integran, en consecuencia, la noción de Derecho común y general, que compone la esencia del Derecho Civil, tal como lo conocemos hoy en día. (2008, p. 19)

Como consecuencia de ello, es que algunos países se decantaron por recorrer el camino inverso al señalado, acogiendo en sus propios *corpus* la dimensión privada de la disciplina en cuestión. Tal es el caso, por ejemplo, del BGB alemán y los códigos civiles de Holanda (Libros VI y VII) y de la República Checa (Sección 419 y siguientes; 1315 y siguientes, 1810 y siguientes).

Con todo, la tendencia actual dominante continúa siendo la mantención de estatutos particulares que aborden la relación de consumo de manera diferenciada del derecho común. Así ocurre, por ejemplo, con la Ley 19.496 de Chile, 20.240 de Argentina, el Código de Protección y Defensa del Consumidor brasileño (Ley N° 8078), la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios española (Real Decreto Legislativo 1/2007), entre otras. Diversas razones justifican tal decisión: la configuración de conflictos entre los principios del derecho común y los del derecho de consumo; la advertencia de que los objetos a regular presentaban características diversas; la integración de un componente de orden público en el área de consumo que no es usual en el régimen civil; etc.

Ahora bien, la adopción de esta técnica conlleva naturalmente a que se deba revisar el diálogo y posible armonización entre las acciones derivadas del derecho común, y aquellas que se originan en los estatutos descodificados. De Cores (2002) explica en este sentido:

La proliferación de subsistemas y microsistemas normativos con vocación de regulación de aspectos de la vida cotidiana que antes estuvieron regidos por el Código Civil (...) replantea el problema de las fuentes en una nueva significación: la de la aplicación coordinada de las normas del Código Civil —que mantiene su configuración de normativa general— con las normas sectoriales. (pp. 69- 70)

Así, es posible que los remedios por incumplimiento contractual propios de los estatutos protectores confluyan con otros de los códigos civiles (resolución, incumplimiento, etc.). De la misma manera, el dolo o el error como vicios del consentimiento pueden presentar espacios de conjunción con la publicidad engañosa, en tanto que la fuerza puede revestir caracteres de prácticas comerciales agresivas. La ineficacia de algunas cláusulas contractuales, por su parte, puede encontrar su fuente tanto en el objeto ilícito como en los catálogos de pactos abusivos. En estos casos, naturalmente cabe preguntarse cuál o cuáles de ellas son procedentes, o bien, si el legitimado activo podría optar por la o las que le resulten más beneficiosas o convenientes.

La respuesta que se otorgue tendrá directa incidencia en los derechos que podrá ejercer el consumidor que ha sido lesionado en sus intereses, y las reglas que finalmente le resultarán aplicables. El propósito de este trabajo es examinar entonces, la problemática planteada y proponer una solución, con una especial referencia al régimen jurídico chileno. Para ello se utilizará el método dogmático, considerándose como disciplinas principales el derecho civil y el derecho de consumo. Asimismo, se revisarán experiencias comparadas, con el objeto de examinar las soluciones que han implementado los distintos ordenamientos jurídicos al problema planteado.

Una revisión a los posibles mecanismos de solución

En la parte introductoria se adelantó que frente a la disyuntiva planteada, en general se han presentado dos posibles vías de solución: el desplazamiento del derecho común por parte de la regulación de consumo por una parte, y la opción del legitimado activo por la otra. Cada uno de ellos favorece la aplicación de principios disímiles, a saber la especialidad y el *favor debilis* respectivamente, por lo que desde luego su eventual procedencia generará también sus propias ventajas y desventajas en ponderación con el mecanismo descartado.

La primacía de la regulación especial

Una primera solución consiste en considerar que la regulación de consumo desplaza al derecho común, a consecuencia de lo cual, el legitimado activo solo será titular de las acciones derivadas de la primera, quedando por lo tanto, impedido de invocar el Código Civil como sustento de sus pretensiones. Este mecanismo podría tener

como fundamento la aplicación de la especialidad como criterio de resolución de antinomias jurídicas, y con ello sustentado en la pertinencia de que el legislador aborde de manera diferenciada, aquellas relaciones jurídicas que presentan también ciertas peculiaridades propias. Así las cosas, la contemplación de estatutos especializados permitiría la adecuación del derecho a realidades concretas, de tal manera que se eviten los inconvenientes que pudieren surgir a partir de la vigencia generalizada de reglas que no se condicen con la lógica de un vínculo jurídico en particular. Henríquez-Viñas (2013) en ese sentido explica que se favorecería “hacer posible la aplicación de normativas singulares a grupos sociales diferenciados, permitir que determinados sectores no se rijan por el patrón general, habilitándoles una regulación específica que se adapte en mayor medida a sus necesidades” (p. 470).

Alessandri-Rodríguez, Somarriva-Undurraga y Vodanovic (1998), en tanto, estiman que “si el legislador dicta una ley sobre determinada materia, quiere decir que desea exceptuarla de la regulación de la ley general. Sería absurdo, entonces, hacer prevalecer ésta sobre aquélla” (p. 190). Desde este punto de vista, no resultaría lógico que un ordenamiento jurídico contemplara una normativa que tiene por objeto preciso encargarse de ciertas hipótesis, y que esta quedara en desuso por haber sido desplazada por otra que las abordaba de manera previa a su entrada en vigencia.

No obstante, una de las primeras dificultades que debe sortear esta tesis, radica en lo difuso de los términos “especial” y “general”, lo que conlleva a que la calificación de una disposición o cuerpo normativo como una y otra, en muchas ocasiones no resulte claro. Así explica Carrasco-Jiménez (2014) que:

Nunca la existencia de una disposición o ley normativa especial va a suponer *a priori* y necesariamente la aplicación de la especialidad. Y nunca va a presuponer, tampoco, la existencia de alguna forma específica de relación entre disposiciones normativas o leyes. Por el contrario, la existencia de una disposición normativa o ley especial traerá consigo siempre una incógnita, que será despejada solo ante una interferencia normativa específica. (p. 263)

La duda se acrecienta si se consideran las posibles acepciones que la expresión “derecho común” puede revestir en el ámbito jurídico, surgidas a partir de la atribución de la generalidad como una de sus características típicas. Ello nos remonta, desde luego, al antiguo *Ius Commune*, que abarcaba no solo reglas que con posterioridad integrarán el derecho privado, sino también materias propias del derecho internacional, procesal, penal y público¹. Lo “común” en este caso, vendría dado por la aplicabilidad amplia del estatuto en cuestión, y que en la época además sirvió de elemento unificante de una vasta extensión geográfica².

¹ Pérez-Martín, 1999, pp. 78-79.

² Pérez-Martín (1999) lo define como “la cultura jurídica que se enseña y se cultiva en las Facultades de Derecho y en líneas generales rige en todos los países de la Europa Central y Occidental (y en sus colonias) desde el siglo XII al XIX” (p. 71).

Posteriormente, la generalidad se referirá a la vigencia de un determinado cuerpo normativo respecto de los sujetos de derecho, sin consideración a sus circunstancias particulares, tal como se suele concebir al derecho civil en términos más modernos. Así las cosas, el derecho común concebido a partir de una aplicación extensa, permitiría que el derecho de consumo tenga también tal carácter, lo que, como se adelantó, precisamente justificó su ingreso a los códigos civiles. Ello no ocurre si la generalidad es circunscrita a partir de las características de los individuos alcanzados por la normativa, desde que la disciplina en estudio precisamente aborda el vínculo que se forma cuando ellos pueden ser calificados de consumidor y proveedor.

Con todo, otra desventaja que presentaría la procedencia de la primacía automática del derecho de consumo por sobre los códigos civiles, radica en que podría implicar la privación al consumidor, de derechos que el ordenamiento jurídico le había concedido con anterioridad. En efecto, en estos casos el reproche vendría dado, por la supresión de garantías otorgadas a sujetos vinculados en un plano de igualdad, por lo que con mayor razón deberían mantenerseles a los sujetos que se encuentran en una situación menos ventajosa respecto de otro. Por otra parte, de aceptarse esta tesis, y en caso de que el consumidor considere que los remedios contemplados en el derecho común le reportan más beneficios que aquellos que se derivan de los estatutos reguladores de la relación de consumo, se presentaría el absurdo de que finalmente la ley que tiene por objeto tutelar sus intereses legítimos, finalmente terminaría por perjudicarlo.

La aplicación de la norma más favorable al consumidor

Una segunda posible respuesta consistiría en entender que los estatutos reguladores de la relación de consumo no derogan las acciones propias del derecho común, de tal manera que prevalecería aquella que resulte ser más favorable para el legitimado activo³. Se trata de la aplicación en esta sede del principio del *favor debilis*, sustentado sobre la base de la advertencia de que una de las partes de una relación jurídica se encuentra ubicada en una situación de asimetría respecto de la otra, por lo que el derecho debe ir en su ayuda, consagrando medios para la disminución del desequilibrio. En efecto, una de las manifestaciones de esta directriz radica precisamente en la preferencia de normas de mayor protección, en caso de que aparezca más de una como posiblemente aplicable⁴.

Desde luego, esta interpretación se aviene de mejor manera que la anterior con el orden de protección característico del derecho de consumo, y que cimienta además su propia imperatividad y orden público. En este sentido, su gran ventaja, consiste en que no importa la supresión de derechos que el legislador ha otorgado

³ Mantilla-Espinosa y Terner-Barrios, 2008, pp. 312-315; Sirena, 2005, p. 235; Stiglitz; Stiglitz, 1993, p. 43.

⁴ Cosculluela-Montaner; López-Benítez, 2011, pp. 31 y 32.

al consumidor, y que podrían ser considerados por este como más beneficiosos que aquellos que se le han concedido de manera específica. Las razones para una opción en tal sentido son diversas, pudiendo referirse a los también diversos aspectos de las acciones, tales como la procedencia de ciertos daños indemnizables, los presupuestos de la responsabilidad, sus plazos de prescripción, etc.

En razón de lo anterior, es que usualmente las legislaciones que han decidido mantener a la relación de consumo inmersa en un cuerpo externo a la codificación civil, incluyen expresamente dentro de sus disposiciones una regla como la planteada, precisamente asumiendo que los regímenes protectores tienen como finalidad, poner al tutelado en una situación mejorada respecto de aquella en la que se encontraría de no haber entrado en vigencia.

Así, en directa relación con este planteamiento, Barocelli (2015) en Argentina, a partir de los cambios que introdujo en su ordenamiento jurídico la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, señala que es mejor hablar de diálogo que de resolución de conflictos normativos, desde que las fuentes no se excluyen mutuamente, sino que son los jueces quienes se encuentran llamados a coordinarlas, aplicándolas simultáneamente y de manera coherente y ordenada (Barocelli, 2015). Por otra parte, agrega que este proceso debe acogerse a ciertos principios informantes, tales como el respeto por los derechos humanos y la interpretación *pro homine* (Barocelli, 2015). Así, por ejemplo, en dicho país se ha sostenido que la armonización de fuentes –CCCO y Ley 24.240– debe realizarse a la luz de los principios y siempre en pro del sujeto vulnerable⁵.

Ahora bien, se debe tener presente que la concepción referida se encuentra además inmersa en un escenario propicio para su recepción, habida consideración de que en el régimen argentino, la tutela del consumidor cuenta con una consagración constitucional, que le concede una mayor fuerza a su adscripción a las garantías básicas o fundamentales. En efecto, el rango jerárquico que esta decisión estatal le ha concedido al reconocimiento de la relación de consumo como vínculo sujeto a una lógica jurídica propia, conlleva a que constituya un principio básico, la supremacía de los mejores derechos de los consumidores.

Por su parte, estima Vanina-Bianchi (2018) que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, codificó y resistemizó una parte del derecho del consumidor, estableciendo un núcleo mínimo de tutela del consumidor en el seno del derecho común, quedando finalmente integrado por los siguientes elementos: los derechos fundamentales reconocidos en la Carta Fundamental; los principios y reglas generales de protección mínima y en el lenguaje común del código; y la reglamentación detallada existente en la legislación especial⁶.

⁵ Barocelli, 2015, pp. 19 y 20. Previamente lo habían sostenido Stiglitz; Stiglitz, respecto de la legislación previa a la reforma: Stiglitz; Stiglitz, 1993, p. 43.

⁶ Vanina-Bianchi, 2018, pp. 286-287.

El régimen peruano, en tanto, establece de manera explícita el principio pro consumidor, el cual se extiende no solo a la interpretación de las normas y contratos (Art. V Código de Protección y Defensa del Consumidor), sino que también a la dimensión normativa, desde que su Art. V.6 acepta la vigencia de otras leyes que le concedan mejores derechos (principio de protección mínima).

Por su parte en Europa, el Código de Consumo italiano prescribe de manera general su propia integración con el Código Civil, en aquellos casos en que se ha celebrado un contrato de consumo⁷, regla que se reitera a propósito de ciertas áreas específicas, tales como la responsabilidad por productos y la garantía legal⁸.

La regulación comunitaria se ha pronunciado en el mismo sentido. Un ejemplo de ello, lo constituyó el Art. 8.1 de la Directiva 44/1999/CE, que deja indemne los derechos que las distintas normativas nacionales le hubieren podido conferir al consumidor, incluidos, por tanto, aquellos consagrados en el derecho común⁹. Sirena (2005) comenta al respecto, que una supuesta incompatibilidad entre el Código Civil y una ley sectorial obedecería a que existe una tentación a utilizar al primero como criterio de comparación, en circunstancias de que se ha formado de los ordenamientos internos, en tanto que el derecho de consumo proviene de directivas europeas, que no tienen por objeto tutelar al consumidor, sino que eliminar o prevenir fallas de mercado (Sirena 2005). Ello llama la atención, en el sentido de que los ordenamientos nacionales que otrora reemplazaron al *ius commune* vinieron a formar la teoría general del contrato, que luego será alterada por reglas supranacionales y por lo tanto comunes en el sentido geográfico, que han dado lugar a una armonización obligada de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, a partir de la relación de consumo.

⁷ Art. 38 CCon: "Rinvio. 1. Per quanto non previsto dal presente codice, ai contratti conclusi Trail consumatore e dil professionista si applicano le disposizioni del codice civile". Parte VI - Disposizioni finali. Art. 142: "Modifiche al codice civile. 1. Gli articoli 1469-bis, 1469-ter, 1469-quater, 1469-quinquies e 1469-sexies del codice civile sono sostituiti dal seguente: «Art. 1469-bis Contratti del consumatore. Le disposizioni del presente titolo si applicano ai contratti del consumatore, ove non derogate dal codice del consumo o da altre disposizioni piu' favorevoli per il consumatore.». Art. 144: "Aggiornamenti. 1. Ogni intervento normativo incidente sul codice, o sulle materie dallo stesso disciplinate, va attuato mediante esplicita modifica, integrazione, deroga o sospensione delle specifiche disposizioni in esso contenute".

⁸ CCon: (Parte IV. Titolo II: "Responsabilità per danno da prodotti difettosi"). Art. 127. Responsabilità' secondo altre disposizioni di legge. 1. Le disposizioni del presente titolo non escludo none' limitano i diritti attribuiti al danneggiato da altre leggi.; (Garanzia legale di conformità e garanzie commerciali per i beni di consumo): Art. 135. Tutela in base ad altre disposizioni. 1. Le disposizioni del presente capo non escludo none' limitano i diritti che sono attribuiti al consumatore da altre norme dell' ordinamento giuridico. 2. Per quanto non previsto dal presente titolo, si applicano le disposizioni del codice civile in tema di contratto di vendita".

⁹ Art. 8.1 Directiva 1999/44/Ce del Parlamento Europeo y del Consejo sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo: "Los derechos conferidos por la presente Directiva se ejercerán sin perjuicio de otros derechos que pueda invocar el consumidor en virtud de otras normas nacionales relativas a la responsabilidad contractual o extracontractual".

La situación en el derecho chileno

El sistema de consumo chileno se sustenta sobre la base de una ley de general aplicación (19.496), que, no obstante, no integra el *corpus* del Código Civil. Por su parte, este último tampoco se refiere a ella, por lo que también cabe preguntarse acerca de un posible escenario dual de acciones y sus posibles vías de solución. Esta cuestión no es novedosa en el derecho nacional, en el sentido de que la doctrina civilista ya había abordado la posibilidad de que un comprador pueda ejercer las acciones generales a que da origen un incumplimiento contractual, además de aquellas derivadas de los vicios redhibitorios¹⁰, indicándose mayoritariamente que ello es posible, con la salvedad de que solo podrá reclamar la indemnización de los daños efectivamente acreditados, de tal manera que no resultaría lícito demandar su doble pago en razón de instituciones diversas¹¹.

La LPDC hasta el momento no contiene una disposición explícita de la cual se pueda extraer una regla general que resuelva la cuestión referente a su diálogo con otros cuerpos normativos, sea que se trate del derecho común, o bien de leyes que se refieran a ciertos mercados específicos. Ello coincide además con la tendencia de nuestro legislador de consumo a consagrar acciones civiles, sin regularlas ni determinar su régimen jurídico. No obstante, la literatura nacional ha abordado la problemática, en general a partir de la responsabilidad por productos, pero principalmente a propósito de la garantía legal, habida consideración de que su procedencia respecto de los productos inaptos, la hacen confluír en ocasiones con los vicios redhibitorios cuando el defecto es además oculto (Art. 20 letras c, e y f LPDC)¹². A continuación, se analizarán ambas posibles respuestas.

La LPDC desplaza al derecho común

La tesis del desplazamiento del derecho común por parte del de consumo se replica también en una parte de la doctrina chilena, que se ha mostrado favorable a la interposición preferente de las acciones derivadas de la LPDC. La justificación radicaría también en la concepción de la especialidad como un mecanismo idóneo de resolución de conflictos y concursos de fuentes, desde que la lógica indicaría que la intención legislativa ha sido conferir al legitimado activo, particulares y específicos derechos. Una solución en contrario, de la cual pudiera derivarse un abanico de acciones, podría además atentar contra una tan ansiada certeza jurídica.

¹⁰ Cfr. Barrientos-Camus, 2011 (B), p. 687; Figueroa-Yáñez, 2011, pp. 117-120. De la Maza, 2012, pp. 658-659, estima que en un régimen ordenado –lo que no ocurre en Chile–, el incumplimiento de la entrega debería regirse por el régimen general de responsabilidad, en tanto la obligación de saneamiento en el suyo propio.

¹¹ Cfr. Figueroa-Yáñez, 2011, p. 120.

¹² Respecto de la relación entre garantía legal y vicios redhibitorios: Isler-Soto, 2014 (B), pp. 27-45.

Así por ejemplo, se ha estimado que los derechos de la garantía legal desplazan a las acciones del CC (Vidal-Olivares, 2000) y en específico a aquellas que tienen su origen en los vicios redhibitorios (Barrientos-Zamorano, 2013; Domínguez Águila, 2004). Vidal-Olivares deriva dicha solución también del deber básico de accionar de acuerdo con los medios que la ley franquea, que la LPDC ha puesto de cargo del consumidor (Art. 3 letra e LPDC). Así, explica que de ello se desprende que:

El consumidor no puede, por ejemplo, recurrir a los remedios ordinarios previsto en la ley civil para el caso de incumplimiento de contrato o de la obligación de garantía, propia de los contratos onerosos (saneamiento de los vicios redhibitorios), aun cuando lo haga dentro del plazo de prescripción correspondiente. (Vidal-Olivares, 2000, p. 249)

Caprile-Biermann, en tanto, matiza dicha solución, señalando que ello es efectivo mientras esté vigente la garantía legal (por especialidad), pero una vez que ésta ha expirado (a los exiguos tres meses contados desde la recepción del producto), puede el afectado optar por las acciones del derecho común, cuyo término de extinción es más amplio (Barrientos-Zamorano, 2013; Domínguez Águila, 2004). El fundamento de la opinión de este autor radicaría en que el carácter tutelar de las normativas de protección al consumidor implicaría que sería absurdo considerar que, una vez que transcurridos los breves plazos de las garantías, devengan en ineficaces prerrogativas de duración más extensa derivadas del derecho común (Caprile-Biermann, 2008).

La LPDC no desplaza al derecho común

Una segunda línea de interpretación en tanto, que considero correcta, rechaza la derogación de las prerrogativas que el derecho civil pudiere conferir al consumidor, por el solo hecho de encontrarse vigente una ley que le otorgue otras distintas. A consecuencia de lo anterior, es que se entiende que el ordenamiento jurídico conferiría al legitimado activo la posibilidad de optar libremente por un régimen u otro, de acuerdo con lo que considere más conveniente (plazos de prescripción, tribunal competente, procedimiento aplicable, daños indemnizables, régimen de culpa, etc.). No obstante, una vez hecha la elección, la acción se regirá íntegramente por el estatuto escogido, sin que sea posible tomar características de una u otra de manera conjunta.

Como se adelantó, esta solución se encuentra conteste con el orden de protección que sustenta los estatutos reguladores de la relación de consumo y que implica que una legislación que se haga cargo de ella, debe conferir mejores derechos al tutelado, y no limite otros que pudieren ser –por diversas razones– más beneficiosos. A la misma solución arribamos si invocamos el principio pro consumidor, conforme al cual, frente a un concurso de normas o acciones, debe prevalecer aquella que sea

más ventajosa para el sujeto débil, lo cual se determinará de acuerdo con sus propios intereses. Por otra parte, no resultaría congruente, el que una normativa que pretende tutelar a un individuo, le conculque derechos que el ordenamiento jurídico ya le había otorgado, considerando además que el plazo establecido para el ejercicio de la garantía legal es considerablemente más breve que aquellos contemplados para las acciones del derecho común, incluidas las derivadas de los vicios reheditorios.

En esta vereda, Ruiz-Tagle (2010), refiriéndose a los daños causados por productos peligrosos, señala que el consumidor sería titular de diversas acciones: las propias del régimen especial de responsabilidad solidaria y de culpa presunta del Art. 47 LPDC; si ello no es posible, de la indemnizatoria extracontractual derivada de un hecho infraccional tipificado en la LPDC y de la comisión de un delito o cuasidelito penal; y en tercer término de la que provenga de la responsabilidad civil autónoma de los Arts. 2314 y ss. CC.

Corral-Talciani (2013), en tanto, comentando la contingencia surgida a propósito de los daños aparecidos luego del terremoto de grandes proporciones que en el año 2010 afectó a una gran extensión del territorio chileno, estimó que podían resultar aplicables no solo las acciones derivadas de la LPDC, sino que también las del CC y de la Ley General de Urbanismo y Construcciones¹³.

La misma respuesta se ha pregonado para el caso de la garantía legal, confiriéndose al legitimado activo la posibilidad de optar libremente por un régimen u otro, con independencia de si ha transcurrido o no el tiempo establecido por el legislador para el vencimiento de la garantía legal, esto es, de tres meses contados desde la recepción del producto (Art. 21 LPDC)¹⁴. Cabe señalar finalmente que esta doctrina ha sido recogida por el proyecto de ley 10.452 en actual tramitación (nuevo Art. 22 G LPDC), que efectivamente otorga al consumidor la posibilidad de recurrir a la garantía legal o bien al CC, a su elección¹⁵.

Acerca del régimen supletorio¹⁶

Reconocida la autonomía de las leyes reguladoras de la relación de consumo respecto del derecho común, y habida consideración de que este último no se entiende derogado por las primeras, es que surge otra disyuntiva que debe ser despejada y que dice relación con el régimen jurídico supletorio al cual deben recurrir las leyes externas, en caso de que resulten ser insuficientes para resolver ciertas situaciones que se presenten en la realidad.

¹³ Corral-Talciani, 2010 (A), pp. 459-475; Corral-Talciani, 2010 (B), pp. 8-10; Corral-Talciani, 1999 (B), pp. 31-42.

¹⁴ Barrientos-Camus, 2013, p. 523; Corral-Talciani, 1999, p. 184; Figueroa-Yáñez, 2011, pp. 112-119.

¹⁵ Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 19.496 estableciendo la garantía de bienes durables, Senadores Van Rysselbergue, Von Baer, Pérez Varela y Tuma, Boletín 10.452-03, 21.12.2015.

¹⁶ Sobre régimen supletorio, se puede consultar: Isler-Soto, 2017, pp. 122-125, 137-142.

En efecto, si bien el ordenamiento jurídico tiene vocación de completitud¹⁷, sabemos que dicha intención inicial y quimérica no se cumple, puesto que no es posible que un determinado cuerpo normativo abarque todos los supuestos que pueden presentarse respecto de la materia de que se trate. Así señala Boetsch-Gillet (2015):

Al legislador le resulta imposible anticiparse a todos y cada uno de los distintos acontecimientos que pueden acaecer en la vida jurídica. Por otra parte, la vida moderna ha hecho surgir una innumerable serie de nuevas situaciones de carácter complejo, las cuales no eran previsibles para el legislador de los siglos pasados, y que por lo tanto no encuentran una solución en el ordenamiento positivo. (p. 18)

En el caso del derecho de consumo, la fijación del cuerpo normativo que lo integrará en caso de vacío, además nos dará luces acerca de la disciplina a la cual, se lo suele adscribir.

Cuándo procede la integración

La necesidad de integración del derecho de consumo surgirá cada vez que se presente una laguna legal, esto es, cuando este no contenga una norma que pueda aplicarse al caso concreto que la realidad presenta¹⁸. Ugarte-Godoy (2010), agrega que, si se la concibe de manera amplia, podría comprender también aquellas hipótesis consideradas en la letra de la ley, pero no en su espíritu, en virtud de particulares hechos y circunstancias que harían de su aplicación una injusticia manifiesta, contraria al fin de la norma y que el legislador no tuvo en consideración al momento de dictar la norma (Ugarte-Godoy, 2010).

Figuroa-Yáñez (2002), en tanto, cita tres modalidades de posibles lagunas jurídicas, todas las cuales deben ser resueltas: 1) el silencio absoluto de la ley, sea este intencional –se consideró que el problema no estaba todavía maduro para su solución–, derivado de una falta de previsión o porque no podía ser resuelto por

¹⁷ Según Navarro (2006), un sistema normativamente completo ofrece, de manera indirecta, una solución para todos los casos individuales de un determinado universo. Algunos autores positivistas, en tanto, han defendido la idea de que, aunque una ley puede presentar lagunas, ello no ocurrirá en un ordenamiento jurídico, puesto que se encontraría integrado por una norma fundamental. Al respecto: Iturralde-Sesma (1988); Orellana Retamales (2000); Alessandri-Rodríguez et al. (1998) explican: “que si los casos no pueden ser resueltos ni aun por todo el ordenamiento jurídico considerado en su conjunto, hálbase de lagunas del derecho”.

¹⁸ (Mujica-Bezanilla, 2010, p. 901; Alessandri-Rodríguez *at al.*, 1998, p. 199. Navarro, 2006), p. 197, por su parte, distingue entre las lagunas “genuinas” de las “ordinarias”: las primeras corresponden a aquellas que surgen cuando el derecho “guarda silencio” o no regula una cierta acción, en tanto que las segundas aluden a indeterminaciones que surgen cuando el derecho “habla con diferentes voces”, por ejemplo por la vaguedad de los conceptos. Agrega que “Un sistema normativo tiene una laguna normativa cuando un caso genérico del universo de casos elementales carece de solución. Cuando un sistema es incompleto, entonces hay, al menos, un caso en que una acción del universo de acciones no está normativamente determinada. Dado que una acción R es normativamente determinada por un sistema S en el caso p cuando R está prohibida por S en p o cuando R está permitida en sentido fuerte por S en p, se sigue que la determinación normativa por S de un conjunto de acciones en un conjunto de casos es equivalente a la completitud de S con relación a los correspondientes universos de casos elementales y universo de soluciones maximales.” (Navarro, 2006, p. 209).

no haberse presentado la cuestión con anterioridad; 2) la contradicción insalvable de dos normas, sin que haya preferencia de la una sobre la otra, y que las torna en recíprocamente ineficaces (*interpretatio abrogans*); 3) y la utilización de hechos, conceptos o criterios no determinados, cuyo alcance debe ser interpretado, ponderado y determinado por el juez en cada caso concreto, en consideración del espacio y del tiempo (por ejemplo, buenas costumbres, moral, etc.)(Figueroa-Yáñez, 2002).

Con todo, las leyes reguladoras de la relación de consumo deben ser suplidas por otros cuerpos normativos, cada vez que sus disposiciones no puedan otorgar una solución coherente a un problema fáctico que se presenta en un momento dado. Algunas legislaciones se han hecho cargo de manera expresa de esta situación, en tanto que otras, mantienen un incómodo y problemático silencio.

Legislaciones que establecen de manera expresa un régimen supletorio

La situación más favorable a la certeza jurídica es aquella en que el propio legislador, reconociendo las limitaciones propias de cualquier estatuto jurídico, ha mencionado de manera expresa, aquel otro al cual se debe recurrir en caso de vacío normativo.

En el caso del derecho de consumo, es posible observar una tendencia de los sistemas que cuentan con una ley separada del Código Civil, a instituir a este último como régimen supletorio, al cual pueden recurrir cuando ella aparezca como insuficiente para resolver un supuesto determinado¹⁹. Esta decisión resulta coherente con el origen contractual y extracontractual de las acciones civiles reconocidas en las leyes de consumo. Se trata además de una solución lógica, si se considera que la faceta civil del derecho del consumo surgió precisamente del ordenamiento común, como se indicó con anterioridad, por lo que es lógico que frente a su insuficiencia vuelva a él, siempre que las reglas generales de los CC sean compatibles con la especial naturaleza de la relación de consumo. La literatura ha apoyado también esta idea, invocando la supletoriedad, generalidad y subsidiariedad del régimen civil²⁰, del cual la legislación de protección al consumidor es heredera y tributaria, además de complemento e integración, y no sustitución (Farina, 2004). En ese sentido, explica Larroumet (1999):

La responsabilidad civil en el ejercicio de una actividad comercial, por regla general es sólo la aplicación del derecho común de la responsabilidad civil, tanto respecto al hecho que genera la responsabilidad como en lo concerniente al daño y a su reparación. (p. 8)

¹⁹ Momberg-Urbe (2015) estima que el Código brasileño constituye una ley especial, en relación con el derecho común.

²⁰ Botana-García, 2011, p. 1082; Schulze, 2006, p. 35.

La regulación de la relación de consumo fuera de los códigos civiles: consecuencias en cuanto a las acciones...

Es lo que ocurre con la legislación española (Art. 59 inc. 2º LGDCU), italiana (Arts. 38, 135 y 142 *Codice del Consumo*), uruguaya (Arts. 1, 2 y 34 Ley 17.250) y peruana (Arts. 45 y 100 CPDC). Lo propio ocurre con la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los Derechos de los Consumidores (Art. 3.5).

Otros sistemas en tanto, han optado por recurrir a los estatutos mercantiles, lo que podría tener por justificación, el que el contrato de consumo de manera usual puede catalogarse de mixto o de doble carácter (Art. 2 letra a LPDC), esto es civil para una parte y comercial para la otra. En este grupo encontramos las leyes de Colombia (Ley 1480) y Argentina (Ley 24.240) que, se remiten al Código de Comercio (Art. 4) y las leyes de Defensa de la Competencia y Lealtad Comercial (Art. 3 inc. 2)²¹, respectivamente (Farina, 2004). No obstante, ninguna de ellas se desliga completamente del derecho común. En efecto, la primera recurre a él como régimen supletorio subsidiario, en tanto que el ya mencionado Código Civil y Comercial trasandino igualmente recoge en cierta manera la tendencia integradora de la relación de consumo.

Una mirada a la situación chilena: la ausencia de un régimen supletorio claro

En Chile, el escenario es diverso, desde que la Ley 19.496 omite cualquier referencia a un posible régimen supletorio. Esta situación se ve agravada por el, ya mencionado, escueto tratamiento que le otorga a las acciones civiles, las cuales son nombradas mas no son reguladas²². En efecto, el régimen de responsabilidad dual contemplado en la LPDC se conforma de acciones contravencionales –que buscan sancionar a un proveedor infractor– y civiles –que son las que directamente interesan al consumidor–, pero de manera mayoritaria solo aborda la primera, y aun insuficientemente. Así explica Barrientos-Zamorano (2013): “el derecho de consumo ha recurrido a la nulidad, sin precisarla, a las ofertas, sin delinearlas adecuadamente, a las demás sanciones que imponga la ley, sin citar cuáles en la propia ley del consumidor o en el Código Civil” (p. 356).

Este alarmante panorama devino en una falta de certeza generalizada referente al régimen jurídico que debía aplicarse a la responsabilidad civil, de la cual surgió una incorrecta tendencia –jurisprudencialmente mayoritaria– a considerarla como accesoria de una contravención inmersa en el *ius puniendi* estatal, y por tanto, alcanzada por sus reglas y principios. El fundamento de ello también se puede encontrar en la naturaleza infraccional de los Juzgados de Policía Local, que son

²¹ Estando en vigencia el texto anterior a la reforma (2015), y rigiendo un Código Civil (de 1998) que dejaba fuera al contrato de consumo, Stiglitz S., 2000, p. 33, explicaba que el régimen supletorio era el derecho común. Hoy en día debe actualizarse esta opinión al ordenamiento actual.

²² Esta situación es herencia ya de la Ley 18.223 la cual, tipificaba infracciones, sin consagrar derechos subjetivos (Fernández-Fredes, 2003, p. 9). Si bien la LPDC consagró las acciones civiles y reconoció garantías básicas, no las reguló adecuadamente.

los tribunales normalmente competentes para conocer las acciones derivadas de la LPDC²³.

No obstante, dicha solución es incorrecta, puesto que se trata de estatutos independientes entre sí y que persiguen finalidades diversas. En efecto, las acciones civiles no tienen por objeto castigar a un sujeto que ha vulnerado un bien jurídico de orden público, sino que busca satisfacer las pretensiones de un individuo a quien se le han conculcado sus derechos. Consecuencia de lo anterior, es que son autónomas de aquellas otras que tienen un carácter punitivo, por lo que deberán regirse supletoriamente, no por el derecho sancionador –como pretendía la antigua y equivocada doctrina–, sino que por el Código Civil en todo aquello que la LPDC silencie²⁴, y siempre que los imperativos del derecho común sean compatibles con la naturaleza de la relación de consumo²⁵.

Así lo ha reconocido la literatura chilena respecto de diversas materias, tales como la responsabilidad por productos inseguros (Ruiz-Tagle- Vial, 2010) o la prescripción extintiva²⁶. Nuestros tribunales²⁷ han hecho lo propio, recurriendo al derecho común para fijar la carga de la prueba²⁸ o la determinación de la exigencia de una diligencia mediana de las partes (culpa leve), al considerar que el contrato de consumo puede catalogarse de oneroso²⁹. Para Contardo-González (2013a), en tanto, deben distinguirse tres situaciones de reconducción: al régimen contractual la garantía legal por bienes y servicios (Arts. 20, 21, 40 y 41) y la responsabilidad del intermediario (Art. 43); al estatuto extracontractual la responsabilidad por productos peligrosos (Arts. 44 y ss.) e inseguros; y a la responsabilidad precontractual en el caso del Art. 17 E, así como a las normas sobre información y publicidad (Arts. 28 y ss.) Contardo-González, 2013a).

²³ Respecto de esta discusión y sus implicancias jurídicas: Isler-Soto, 2017, pp. 111-167.

²⁴ Barrientos-Camus, 2014, p. 58; Isler-Soto, 2017, pp. 139-142. La Ley 20.169 sobre Competencia Desleal establece expresamente dicha solución (Art. 5).

²⁵ Jurisprudencia que ha reconocido que la LPDC modera algunos principios del CC y CCO., en atención a la irrenunciabilidad de derechos: Sernac con T4F Chile S.A. (2016): Corte Suprema, Ing. 7002-2015, 19.05.2016, CL/JUR/3333/2016; 126081-CL.

²⁶ Barcia-Lehmann, 2012, p. 153; Barrientos-Camus, 2011, p. 269; Barrientos-Camus y Contardo-González, 2013, p. 582; Corral-Talciani, 1999, p. 209; Corral-Talciani, 2011, p. 128; Isler-Soto, 2010, p. 338; Isler-Soto, 2017, pp. 29-330.

²⁷ Ducci-Claro, 2005, pp. 87 y 88: los Arts. 73 CPR y 10 COT consagran la facultad judicial de integrar.

²⁸ Sernac y Gajardo Galaz con Promotora CMR Falabella S.A. (2012): 3º Juzgado de Policía Local de Santiago, Rol 7611-FGA-2011, 18.01.2012, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, Ing. 725-2012, 20.03.2013.

²⁹ Peñaloza-Vargas con Western Union Oficina Chilexpress (2012): Corte de Apelaciones de Chillán, Ing. 147-2012, 13.12.2012, que confirma Juzgado de Policía Local de Chillán, Rol 2160-2012, 25.09.2012; Sernac con Vinci Park Chile S.A. (2006): Corte de Apelaciones de Santiago, Ing. 1.258-2006, 16.06.2006, que revoca 2º Juzgado de Policía Local de Santiago, Rol. 5.705-VP-2005, 04.11.2005; Sernac con Saba Park Chile S.A. (2006): 2º Juzgado de Policía Local de Santiago, Rol 11.093-VP-2006, 15.12.2006, se declara desierto recurso de apelación, Corte de Apelaciones de Santiago, Ing. 234-2008, 31.01.2008.

Finalmente, cabe señalar que aunque se ha pregonado lo mismo respecto de la nulidad y la resolución (Lorenzini-Barría y Polit-Corvalán, 2012), no existe unanimidad en torno a la calificación de la ineficacia derivada de las cláusulas abusivas: mientras algunos efectivamente defienden la nulidad absoluta del Código Civil, otros se decantan por una nulidad especial, de pleno derecho e imprescriptible³⁰.

Conclusiones

De lo anteriormente expuesto, es posible colegir que actualmente se suele situar a la regulación de la relación de consumo en los códigos civiles o bien en una ley externa. La mayoría de las legislaciones han optado por el segundo sistema, surgiendo por lo tanto la necesidad de establecer el diálogo entre dos cuerpos normativos diferentes.

En estos casos, no opera la especialidad, habida consideración de que se agrega el principio pro consumidor como elemento de determinación del régimen jurídico aplicable. De esta manera, y en atención al orden de protección en el cual se encuentra inmerso el derecho de consumo, es que prevalecerán aquellas acciones y derechos que el consumidor considere como más favorables a sus intereses. Esta solución que, ha sido reconocida de manera expresa en diversas legislaciones, rige también en el ordenamiento jurídico chileno, por las mismas razones.

En lo que dice relación con el régimen supletorio al cual la ley reguladora de la relación de consumo debe recurrir en caso de vacío normativo, es posible señalar que la mayoría de las legislaciones que se han referido expresamente a esta temática, han instituido al Código Civil como corpus subsidiario. Otros sistemas minoritarios en tanto, han optado por recurrir a la legislación mercantil. La LPDC chilena nada dice, aunque ello no es óbice para que el Código Civil supla los silencios de la LPDC, siempre que se avenga con la especial naturaleza de la relación de consumo.

Referencias bibliográficas

- Abeliuk Manasevich, R. (2008). *Las obligaciones*. Santiago: Jurídica de Chile.
- Alessandri-Rodríguez, A., Somarriva-Undurraga, M. y Vodanovic H. A. (1998). *Tratado de Derecho Civil. Tomo 1*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Baraona-González, J. (2010). La nulidad absoluta en el Código Civil: ¿Opera de pleno derecho? *Sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello*. Santiago: Legal Publishing.
- Baraona-González, J. (2014). La nulidad de las cláusulas abusivas en la Ley N° 19.496: Naturaleza y régimen. *Condiciones generales de la contratación y cláusulas abusivas*. Santiago: UDP.

³⁰ Al respecto se puede revisar: Abeliuk-Manasevich, 2008, p. 97; Baraona-González, 2010, pp. 790-793; Baraona-González, 2014 (A), p. 237; Contardo-González, 2013 (B), pp. 228 y 229; Contardo-González, 2015; Corral-Talciani, 2013 (A); Corral-Talciani, 2013 (B), p. 226; Hübner Guzmán, 1999, p. 141; Isler-Soto, 2017, pp. 262-266; Pizarro-Wilson, 2013, pp. 352 y 353; Tapia-Rodríguez y Valdivia-Olivares, 2014, pp. 161 y ss; Walker-Silva, 2015.

- Barcia-Lehmann, R. (2012). Estudio sobre la prescripción y caducidad en el Derecho del Consumo. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (19), 115-163.
- Barocelli, S.S. (2015). El Derecho del Consumidor y el nuevo Código Civil y Comercial. En W.F. Krieger y S.S. Barocelli (Eds.), *Derecho del Consumidor* (pp. 9-38). Buenos Aires: Universidad Católica Argentina.
- Barrientos-Camus, F. (2011). Comentario de jurisprudencia. Derecho del Consumo. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (17), 265-275.
- Barrientos-Camus, F. (2011) (B). La distinción entre la calidad y la seguridad de los productos. En *Estudios de Derecho Civil VI* (pp. 683-696). Santiago: Abeledo-Perrot.
- Barrientos-Camus, F. (2013). Artículo 19 LPDC, en *La protección de los derechos de los consumidores*. Santiago: Editorial Thomson Reuters.
- Barrientos-Camus, F. (2014). La articulación de remedios en el sistema de la responsabilidad civil del consumo. *Revista de Derecho*, XLII, 57-82.
- Barrientos-Camus, F. y Contardo-González, J.I. (2013). Artículo 23 inc. 1 LPDC. *La protección de los derechos de los consumidores*. Santiago: Thomson Reuters.
- Barrientos-Zamorano, M. (2013). En torno a si son las normas del consumidor compatibles con las del libro IV del Código Civil chileno. *Nuevos Horizontes del Derecho Privado* (pp. 345-359). Santiago: Librotecnia.
- Boetsch-Gillet, C. (2015). *La buena fe contractual*. Santiago: Ediciones UC.
- Botana-García, G. (2011). Comentarios a los artículos 59, 62 y 63. *La defensa de los consumidores y usuarios*. Madrid: Iustel.
- Caprile-Biermann, B. (2008). Las acciones del comprador insatisfecho: El cúmulo actual (Ley de protección al consumidor, vicios redhibitorios, error sustancial, resolución por incumplimiento) y la tendencia al deber de conformidad en el Derecho Comparado. En *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Christian Larroumet* (pp. 561-602). Santiago: Fundación Fernando Fueyo Laneri.
- Carrasco-Jiménez, E. (2014). El concepto 'especial' en el Código Civil: diferencias de significación entre el artículo 4º y el artículo 13. *Ius et Praxis*, (1), 253-276.
- Código Civil, Chile.
- Código Civil y Comercial de la Nación, Argentina.
- Contardo-González, J.I. (2013a). Artículo 3º E) LPDC. *La protección de los derechos de los consumidores*. Santiago: Thomson Reuters.
- Contardo-González, J.I. (2013b). Comentario de sentencia Sernac con Cencosud. *Revista Derecho Público Iberoamericano*, (3), 203-237.
- Contardo-González, J.I. (19 de diciembre de 2015). Una esquirola del fallo 'Sernac con Cencosud'. *Ponencia V Jornadas de Derecho del Consumidor*, UBO.
- Corral-Talciani, H. (1999a). Ley de protección al consumidor y responsabilidad civil por productos y servicios defectuosos. *Derecho del Consumo y protección al consumidor* (pp. 163-211). Santiago: Universidad de los Andes.
- Corral-Talciani, H. (1999b). Responsabilidad civil extracontractual en la construcción. *Gaceta Jurídica*, (223), 31-42.
- Corral-Talciani, H. (2010a). Responsabilidad civil en la construcción de viviendas. *Revista Chilena de Derecho*, 37(3), 459-475.
- Corral-Talciani, H. (2010b). Prescripción de la responsabilidad civil en la construcción. *Revista del Abogado*, (48), 8-10.
- Corral-Talciani, H. (2011). *Responsabilidad por productos defectuosos*. Santiago: Abeledo Perrot.
- Corral-Talciani, H. (8 de mayo de 2013a). Caso Cencosud y prescripción de la nulidad de las cláusulas contractuales abusivas. *El Mercurio Legal*.

La regulación de la relación de consumo fuera de los códigos civiles: consecuencias en cuanto a las acciones...

- Corral-Talciani, H. (2013b) (B). Notas sobre el caso 'Sernac con Cencosud'. *Revista de Derecho Escuela de Postgrado*, (3), 221-226.
- Coscolluela-Montaner, L. y López-Benítez, M. (2011). *Derecho Público Económico*. Madrid: Editorial Iustel.
- De Cores, C. (2012). La fragmentación de la teoría general del contrato en el Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la República Argentina de marzo de 2012. *Revista de Derecho*, (7), 65-113.
- De la Maza, I. (2012). El régimen de los cumplimientos defectuosos en la compraventa. *Revista Chilena de Derecho*. 39(3), 629-663.
- Decreto Legislativo N° 206 *Codice del Consumo*, 06.09.2005, Italia.
- Directiva 1999/44/Ce del Parlamento Europeo y del Consejo sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, 25.05.1999.
- Domínguez-Águila, R. (2004). *La prescripción extintiva*. Santiago: Jurídica de Chile.
- Ducci-Claro, C. (2005). *Derecho Civil*. Santiago: Editorial Jurídica.
- Farina, J.M. (2004). *Defensa del consumidor y del usuario*. Buenos Aires: Astrea.
- Fernández-Fredes, F. (2003). *Manual de Derecho Chileno de Protección al Consumidor*. Santiago: Lexis Nexis.
- Figueroa-Yáñez, G. (2002). *Curso de Derecho Civil*. Santiago: Jurídica de Chile.
- Figueroa-Yáñez, G. (2011). Rescisión, resolución y redhibición: ¿Puede hablarse de un 'cúmulo de acciones'? *Estudios de Derecho Privado* (pp. 111-120). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Henríquez-Viñas, M.L. (2013). Los jueces y la resolución de antinomias desde la perspectiva de las fuentes del derecho constitucional chileno. *Revista Estudios Constitucionales*, 11(1), 459-476.
- Hübner-Guzmán, A.M. (1999). Derecho de la contratación en la Ley de Protección al Consumidor. En *Derecho del consumo y protección al consumidor* (pp. 125-144). Santiago: Universidad de los Andes.
- Isler-Soto, E. (2010). Comentario de Sentencia sobre Responsabilidad Civil del Proveedor. *Revista de Derecho*, XXIII (1), 333-338.
- Isler-Soto, E. (2014). Garantía legal y vicios redhibitorios. *Revista de Derecho*, (30), 27-45.
- Isler-Soto, E. (2017). *La prescripción extintiva en el Derecho de Consumo*. Santiago: Rubicón.
- Iturralde-Sesma, M.V. (1988). Análisis de algunas cuestiones relativas al problema de las lagunas jurídicas. *Anuario de Filosofía del Derecho*, (5), 349-382.
- Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, 13.10.1993, Argentina.
- Ley 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, D.O. 07.03.1997, Chile.
- Ley 29.571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, 24.07.2010, Perú.
- Larroumet, C. (1999). *Teoría general del contrato, Vol. I*. Bogotá: Temis.
- Lorenzini-Barría, J. y Polit-Corvalán, J. (2012). El régimen de la nulidad y la resolución en el Derecho del Consumidor chileno. *Estudios de Derecho Civil VIII* (pp. 465-480). Santiago: Thomson Reuters.
- Mantilla-Espinosa, F. y Ternera-Barrios, F. (2008). Las acciones del comprador insatisfecho en el Derecho Colombiano: Un problema de incertidumbre jurídica. *Estudios de Derecho Privado en homenaje a Christian Larroumet* (pp. 299-326). Santiago: UDP.
- Momberg-Uribe, R. (2015). Análisis de los modelos de vinculación del Código Civil y la Legislación de Protección al Consumidor. *Revista Chilena de Derecho*. 43 (2), 739-758.
- Mujica-Bezanilla, F. (2010). La integración de las lagunas legales. *Doctrinas Esenciales. Instituciones Generales* (pp. 901-910). Santiago: Thomson Reuters.
- Navarro, P.E. (2006). Lagunas de conocimiento y lagunas de reconocimiento. *Análisis filosófico*, XXVI (2), 190-228.

- Orellana-Retamales, L. (2000). La supletoriedad de las leyes. *Revista Chilena de Derecho*, 27 (4), 807-822.
- Pérez-Martín, A. (1999). El *Ius Commune*: artificio de juristas. *Història del Pensament Jurídic* (pp. 69-93). Barcelona: Universitat Pompeu Fabra.
- Pinochet-Olave, R. (2008). ¿Integra el derecho de consumo el derecho civil, el derecho mercantil o conforma una disciplina jurídica autónoma? A. Guzmán-Brito (Ed.), *Estudios de Derecho Civil III* (pp. 9-20). Santiago: Legal Publishing.
- Pizarro-Wilson, C. (2013). Artículo 16 A LPDC. *La protección de los derechos de los consumidores* (pp. 352-356). Santiago: Thomson Reuters.
- Ruiz Tagle-Vial, C. (2010). *Curso de Derecho Económico*. Santiago: Librotecnia.
- Schulze, R. (2006). Deberes precontractuales y conclusión del contrato en el Derecho Contractual Europeo. *Anuario de Derecho Civil*, 59 (1), 29-58.
- Sirena, P. (2005). La integración del derecho de los consumidores al Código Civil. *Revista de la Facultad de Derecho PUCP*, (58), 229-272.
- Stiglitz, S.R. (2000). La regulación de los contratos de consumo. *Derecho del Consumidor 11* (pp. 33-48). Rosario: Editorial Juris.
- Stiglitz, R. y Stiglitz, G. (1993). *Comentarios a la Ley de Defensa del Consumidor. Ley 24.240*. Rosario: Editorial Juris.
- Tapia-Rodríguez, M. y Valdivia-Olivares, J. M. (2014). *Contrato por adhesión*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Vanina-Bianchi, L. (2018). La influencia del principio del consumo sustentable en el combate de la obsolescencia programada, la garantía de los 'productos durables' y el derecho a la información de los consumidores en Argentina. *Revista de Derecho Privado*, (34), 277-310.
- Vidal-Olivares, A. (2000). Contratación y consumo. *Revista de Derecho*, XXI, 229-255.
- Walker-Silva, N. (19 de diciembre de 2015). Nulidad y cláusulas abusivas. *Ponencia V Jornadas de Derecho del Consumidor*, UBO.